

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Carlos Lorenzo Batista.

Abogados: Licdos. Carlos Batista y Julio César Dotel Pérez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Lorenzo Batista, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 20, del sector Pueblo Nuevo del municipio de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, por sí y por el Lic. Julio César Dotel Pérez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Juan Carlos Lorenzo Batista;

Oído al Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la presentación de su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Juan Carlos Lorenzo Batista, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 2 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Vista la resolución núm. 967-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 6 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 13 de septiembre de 2016, mediante resolución núm. 0584-2016-SREV-261, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió el auto de apertura a juicio en contra de Juan Carlos Lorenzo Bautista, Ariel Piter Araujo, Diógenes Richard García Guerrero y Wilkin Encarnación Ramón, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal

Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan Francisco Romero;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 27 de marzo de 2017, dictó la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00047, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“PRIMERO: Declara a Juan Carlos Lorenzo Batista (a) Mapita, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario seguido de robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Juan Francisco Romero, en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo, excluyendo, de la calificación original respecto a este imputado las disposiciones del artículo 39 de la Ley 35-65 sobre Comercio y Porte Tenencia de Armas en la República Dominicana, por no configurarse respecto a este imputado las características o prepuestos para que se configure este ilícito penal; SEGUNDO: Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por la señora Yudelka Romero Martínez, en su calidad de hija del occiso Juan Francisco Romero, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Juan Carlos Lorenzo Batista, (a) Mapita, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al imputado antes mencionado al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de dicha parte civil como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por esta, a consecuencia del accionar de este imputado; TERCERO: Rechaza en parte las conclusiones del abogado del imputado Juan Carlos Lorenzo Batista (a) Mapita, toda vez, que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; CUARTO: Declara a Diógenes Richard García, de generales que constan, culpable de ilícito de porte ilegal de arma de fuego, en violación al artículo 39 párrafo III de la Ley 36-65 sobre Comercio y Porte Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir tres (3) años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo, excluyendo de la calificación original respecto a este imputado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 383 del Código Penal Dominicano por no configurarse respecto a este imputado las características o prepuestos para que se configuren estos ilícitos penales; QUINTO: Declara la absolución del ciudadano Wilkin Encarnación Ramón en virtud de las disposiciones legales contenidas en el artículo 337.5 del Código Procesal Penal, por haber sido solicitado por el Ministerio Público y la parte querellante, en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción impuesta en su contra en etapa preparatoria a propósito de este hecho; SEXTO: Declara la absolución del ciudadano Ariel Peter Araujo (a) Johan, en virtud de las disposiciones legales contenidas en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción impuesta en su contra en etapa preparatoria a consecuencia del presente proceso; rechazando en ese sentido las conclusiones del Ministerio Público y del actor civil, en lo que respecta a este imputado, por ser las pruebas insuficientes en contra del mismo, manteniendo intacta su presunción de inocencia, ordenando el cese de la medida de coerción dictada en contra de este a consecuencia del presente proceso; SÉPTIMO: Condena al imputado Diógenes Richard García Guerrero, al pago de las costas penales del proceso, y la exime en cuanto al imputado Juan Carlos Lorenzo Batista (a) Mapita, este último por haber sido asistido por un defensor público; OCTAVO: Condena al imputado Juan Carlos Lorenzo Batista, (a) Mapita, al pago de las costas civiles del proceso ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes; NOVENO: Ordena que de conformidad con las disposiciones de los Art. 189 y 338 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público conserve de la prueba material aportada en juicio, consistente en: Pistola marca Taurus, calibre 380, con numeración no legible, un celular marca ZTE, color negro, IMEI núm. 66120700656817 y un celular marca Alcatel, color negro, IMEI núm. 13248001981075, IMEI núm. 89010200815261852679, hasta tanto la presente sentencia sea firma y proceda de conformidad con la ley”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00006, ahora impugnada en

casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de enero de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando a nombre y representación del ciudadano Juan Carlos Lorenzo Batista, en contra de la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00047, de fecha veintisiete (27) del mes marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Juan Carlos Lorenzo Batista, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Lorenzo Batista invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

**“Primer Medio:** La sentencia resulta ser manifiestamente infundada, por errónea valoración de los medios de pruebas y desnaturalización de los hechos, artículo 425 y 426 del CPP. Por violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68 de la Constitución – y legales – artículos 24, 25, 172, 333, 417.3 del CPP: La sentencia objeto de casación resulta ser manifiestamente infundada, en razón de que la Corte a-qua incurre en el mismo error que el tribunal a-quo en relación a la insuficiencia probatoria y a que no existe pruebas que corroboren las pruebas testimoniales valoradas por el tribunal a-quo, por lo que al rechazar nuestro primer vicio la Corte incurre igual en una errónea valoración de medios y una desnaturalización de los hechos; en esa valoración individual de la pruebas realizadas por el Tribunal a-quo, este no ha podido fijar un vínculo con el imputado Juan Carlos Lorenzo Batista, y los medios de pruebas valorados, por lo que se prueba la errónea valoración de las pruebas realizadas por el Tribunal a-quo y por la Corte a-qua, por lo que no es cierto lo manifestado por la Corte en el sentido de que las pruebas documentales vinculan al imputado Juan Carlos Lorenzo Batista y mucho menos corroboran lo manifestado por los testigos de referencia; **Segundo Medio:** La sentencia sigue siendo manifiestamente infundada, por falta de estatuir artículos 425, 426 del CPP. Por violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 40.1, 68 de la Constitución- y legales –artículos 24, 417.3 del CPP: La Corte a-qua incurre en una falta de estatuir en razón de que no da respuesta a la segunda parte del primer vicio o medios del recurso; que de ser cierto que el padre del principal testigos Juan Francisco Romero Sierra, habría recibido de su padre la información de quiénes fueron las personas que lo hirieron a su padre, este que en ese momento era agente policial no hubiese esperado la fecha del 7 de diciembre del año 2015 para interponer denuncia, en contra del imputado Juan Carlos Lorenzo Araujo; que no se aprecia en la respuesta de la Corte a-qua a nuestro primer motivo que haya respondido esta parte, por qué incurre en una falta de estatuir; que el tribunal no se detiene a verificar las circunstancias, el modo y tiempo de la ocurrencia del hecho, así como la certeza en la identificación del imputado; tampoco se ha establecido por qué esta persona identifica a nuestro representado como uno de los atacantes, cuando el imputado no vive en el mismo pueblo que la víctima; **Tercer Medio:** La sentencia resulta ser contradictoria a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículos 425 y 426 del CPP. Artículos 40.1, 68 de la Constitución y legales artículos 24, 417.3 del CPP. Suprema Corte de Justicia sentencia núm. 438 de fecha 27 de diciembre del 2012 Marcos Peralta Toussaint y Yefris Daneuris Peña Cuevas: Que la defensa planteó en su recurso lo siguiente: Que la causa de muerte de dicha víctima se debió a herida cicatrizada por proyectil de arma de fuego en el cuadrante superior externo del glúteo derecho y que el mecanismo de muerte fue tromboembolismo pulmonar; entiende la defensa que si las heridas estaban cicatrizadas y esta no produjo ninguna infección ni hemorragia entonces resulta ilógico establecer que la causa de la muerte se debió a una herida que ya estaba cicatrizada, pero además la herida que recibió la víctima fue en un glúteo, y el mecanismo de muerte se debió a tromboembolismo pulmonar, 16 días después que el occiso recibió las heridas, por lo que además de la insuficiencia probatoria en el presente proceso que robustece la presunción de inocencia del

*imputado, la muerte de Juan Francisco Romero se debió a muerte natural, por lo que no se configura el homicidio voluntario; ninguno de los tribunales ha respondido esta inquietud de la defensa en relación a este mecanismo de muerte, incurriendo ambos tribunales en una falta de estatuir que coloca al imputado en un estado de indefensión; que otro punto que contiene el segundo vicio de nuestro recurso es en relación a la errónea subsunción de los hechos en el tipo penal, y la no configuración de los tipos penales, sin embargo la Corte a-qua tampoco da respuesta a esta situación planteada por el recurrente incurriendo en una falta de estatuir; que tampoco se configura la violación a los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, pues en el presente proceso no se le ha presentado al Tribunal ninguna prueba que establezca con carácter de certeza que la víctima era poseedora de la cantidad del dinero que dice su hijo le sustrajeron a su padre, pues no justifica tampoco porqué su padre andaba con esa cantidad de dinero, ya que no se presenta prueba de la procedencia de ese dinero y las razones por la que poseía ese dinero, por lo que no se ha probado la existencia del objeto sustraído, en consecuencia no se puede establecer la comisión de robo agravado; que la Corte a-qua en su respuesta al segundo vicio tampoco da respuesta a la no configuración de los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, incurriendo en una falta de estatuir sobre lo planteado por el recurrente; que en relación a la asociación de malhechores el tribunal como ya lo hemos señalado no cuenta con pruebas suficientes para probar la participación del imputado en los hechos que se le imputan, pero más aún no ha podido establecer que existiera un concierto entre el imputado y otras personas para cometer crímenes, en razón de que no existe una prueba independiente que pueda corroborar los testimonios interesados del hijo y la esposa del hoy occiso, además cuando el tribunal intenta subsumir los hechos en los tipos penales de 265 y 266 del Código Penal Dominicano en la Pág. 37 numeral 65 de la sentencia parte de una presunción subjetiva; que al actuar como lo ha hecho la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal ha actuado contrario a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia sentencia núm. 438 de fecha 27 de diciembre del 2012 Marcos Peralta Toussaint y Yefris Daneuris Peña Cuevas, en la que en su considerando que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todos lo planteado por las partes, en ese sentido general como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales de la acusación y de la víctima envueltos en conflictos dirimidos; considerando que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por los imputados, implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables”;*

Considerando, que para fallar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberán estar sujetas a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizado el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales; en este sentido, el tribunal a-quo no solo basó su decisión en las declaraciones de los señores Juan Francisco Romero Sierra y Facunda Sierra Valdez, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dichos testimonios fueron considerados como claros y sinceros, ya que corroboran la indagación realizada por los órganos de investigación correspondientes, así como la prueba documental que resulta vinculante de forma directa, ya que el occiso Juan Francisco Romero, luego de haber sido objeto de un atraco, donde recibió múltiples heridas por armas de fuego, hecho ocurrido en fecha 7 de noviembre de 2015, fue ingresado en un centro médico, en pleno ejercicio de sus facultades mentales, manifestándole a su hijo, el señor Juan Francisco Romero Sierra y a su esposa, Facunda Sierra Valdez, que pudo reconocer a un tal Mapita y a Gimán, falleciendo posteriormente en fecha 23 de noviembre de 2015, constituyendo esta declaración un testimonio de tipo referencial, cual fue tomado por el Tribunal a-quo, como un medio de prueba para sustentar su sentencia de condenación; esta Corte considera que el tribunal a-qua, ha obrado correctamente al establecer que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue

debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado; que el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, valorando los testimonios vertidos en audiencia de los señores Juan Francisco Romero Sierra y Facunda Sierra Valdez, testimonios referenciales los cuales sirvieron de fundamento para destruir la presunción de inocencia del imputado, ya que la herida recibida por la víctima Juan Francisco Romero, fue en fecha 7 de noviembre de 2015, falleciendo dicha víctima el 23 de noviembre de 2015, es decir, unos dieciséis (16) días después de ser agredido, manifestando a sus familiares que sus agresores fueron Gimán y Mapita, por lo que el medio de prueba tomado por el Tribunal a-qua, para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó los testimonio de tipo referencial ofrecidos por el hijo y esposa de la víctima; que, ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presencié el hecho de que se trate; siendo considerados dichos testigos como serios y precisos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso de apelación, lo que constituye una facultad de los jueces del fondo, que no puede ser objeto de censura por esta alzada, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que en su primer medio el recurrente expone que la sentencia resulta infundada, ya que los testimonios referenciales empleados a cargo no fueron respaldados por otro medio de prueba y que no se ha podido vincular al imputado con el hecho; en segundo lugar aduce que la Corte incurre en falta de estatuir, ya que no se refiere al cuestionamiento que hace el recurrente sobre el momento de interposición de la denuncia ni sobre la manera en que fue identificado el imputado como responsable del hecho; y por último, plantea el recurrente que al no haberse referido las sentencias anteriores a su inquietud respecto al mecanismo de muerte de la víctima, han vulnerado un precedente de esta Corte, por omisión de estatuir;

Considerando, que en cuanto al primer medio, referente al valor de los testimonios a cargo y la vinculación del imputado con el hecho, en base a la respuesta dada por la Corte a-qua al recurso de apelación, queda evidenciado que, contrario a lo expresado por el imputado recurrente Juan Carlos Lorenzo Batista, esta ha arribado a su decisión mediante un juicioso y pormenorizado estudio de todos los medios de prueba relativos al caso y las circunstancias fácticas relatadas por los testimonios referenciales aportados, los cuales, conforme a los criterios exigidos por esta Corte y que ya se han convertido en jurisprudencia constante, son lo suficientemente lógicos, precisos y coherentes como para sustentar una sentencia condenatoria, corroborando, como se ha hecho constar en las instancias anteriores, la investigación realizada por los órganos correspondientes; por lo que no ha lugar el primer medio propuesto;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que le resulta ilógico el momento de interposición de la denuncia y que no se explica cómo es identificado, esta Alzada estima que este argumento carece de valor alguno, ya que siempre y cuando la acción no se encuentre prescrita, la denuncia será válida, y del estudio de las piezas que componen el expediente se colige que la misma fue interpuesta pocos días después de haber fallecido la víctima y luego de que esta identificara con claridad meridiana a su agresor, hecho que se hace constar en las sentencias de los tribunales inferiores; por lo que no se evidencia omisión de estatuir y procede el rechazo del segundo medio propuesto;

Considerando, que en cuanto al último punto cuestionado por el recurrente, la omisión de estatuir en la que incurre la Corte a-qua al no referirse su crítica al mecanismo de muerte de la víctima, contrario a lo argüido por el recurrente, se evidencia que en la sentencia impugnada se indica que el tribunal de juicio ha obrado conforme a las normas procedimentales al momento de otorgar valor probatorio a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas, siendo una de ellas el informe de autopsia de fecha 23 de noviembre de 2015, en el cual se explica que: *“macroscópicamente se pudo apreciar infartos en el pulmón derecho y la presencia de coágulos, la*

*diseción de vasos tibiales posterior izquierdo e interlobales del pulmón derecho. A la revisión del informe clínico es de relevancia señalar que en la descripción quirúrgica se explica la realización de una colostomía izquierda por lesión de recto sigmoideomas hematoma retroperitoneal, y en las notas de interés refieren herida por proyectil de arma de fuego en el cuadrante superior externo del glúteo derecho sin orificio de salida, justamente en el área donde visualizamos durante la autopsia una lesión redondeada en vía de cicatrización. Por lo que consideramos que la muerte obedece a una herida por entrada de proyectil de arma de fuego en el cuadrante superior externo del glúteo derecho, que produjo como mecanismo de la muerte una flebotrombosis de los vasos tibiales posterior izquierdo y un tromboembolismo pulmonar. Causa de muerte: herida (cicatrizada) por proyectil de arma de fuego en el cuadrante superior externo del glúteo derecho.”*, por lo que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma sin que incurra en omisión de estatuir, pudiendo advertir esta Sala que, al decidir como lo hizo, la Corte a-qu no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie la ley fue debidamente aplicada; por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Lorenzo Batista, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.